

SEÑORES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Ref.: Acción de inconstitucionalidad

Yo OSCAR JULIAN MEDINA RUIZ , en mi condición de ciudadano Colombiano y adjunto al consultorio jurídico y centro de conciliación de la UPTC , identificado con cedula de ciudadanía 1049619951 de Tunja, Boyacá con domicilio en esta ciudad, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4 ,29 ,40 numeral 6°, numeral 7° y 241 de la constitución política, me dirijo a ustedes para interponer demanda de inconstitucionalidad contra el art 151 del decreto 1400 de 1970 por el cual se expide el código de procedimiento civil, por cuanto contradice la constitución nacional, explícitamente en su artículo 150. Me permito fundamentar esta demanda de la siguiente manera.

NORMA ACUSADA

DECRETO 1400 DE 1970 (POR EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL) Artículo 150. Con el fin de que se dé un verdadero proceso basado en la imparcialidad e igualdad por el juez y se ajusten las causales taxativas vigentes a un régimen donde se puedan dar otras motivaciones diferentes a ellas para alegar impedimento y recusación del funcionario y evitar que pueden inhibir al reconocimiento de derechos al peticionario y solo de esta manera dar un debido proceso. La norma referida es la siguiente:

ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el

juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la norma constitucional infringida:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y a adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

COMO SE HA INFRINGIDO ESTA NORMA:

1. El Artículo 150 del decreto 1400 de 1970 es violatorio al principio de igualdad, del debido proceso, de la real y efectiva protección a los derechos de todo individuo que se debe dar sin ningún tipo de distinción ya que en la carta magna ya se encuentran reconocidas efectivas prerrogativas inherentes de cada individuo sin importar las condiciones económicas, sociales, políticas, religiosas etc. La base por la cual se demanda la inconstitucionalidad de la norma es por la vulneración el acceso igualitario a

la justicia ya que solo reconoce una serie de causales taxativas y que en ellas está inmerso el carácter objetivo., pero... ¿qué sucede con condiciones subjetivas que se puedan dar a instancias de un proceso y que puedan hacer que por ellas mismas no se les reconozca de manera adecuada los derechos propios que pretenden valer? Las causales demandadas deben cobijar todo tipo de posibilidades para la recusación y no solo tener por vistas unas pocas.

2. La situación anteriormente mencionada, va en detrimento en la defensa de los intereses ajustados a la necesidad de cada persona y de la imparcialidad del juez que debe acompañar toda actuación judicial. Además de ello teniendo en cuenta que Colombia es un estado social de derecho en donde existe diversidad de ideologías, pensamientos y corrientes políticas no se puede condicionar a estos factores mencionados para administrar justicia, es así como muchas veces por ejemplo ser un tanto conservador puede afectar la decisión.
3. El estado colombiano debe tener en cuenta el verdadero sentido de ser titular de derechos y por lo tanto de hacer una base productiva sobre actuaciones, donde se puedan ver vulnerados el derecho al debido proceso y la igualdad así como el reconocimiento del acceso a la justicia de manera oportuna y sin dilataciones.

¿Por qué el artículo 150 del decreto 1400 de 1970 genera desprotección?

En el caso concreto están en pugna la independencia como aquella base en la que el funcionario no esté contaminado de recomendaciones, consejos, influencias y no lleguen a perjudicar ni sus competencias constitucionales ni las legales.

La imparcialidad es la base por la que se da una igualdad, configurada en el artículo 13 de la carta política.

Cuando se analiza lo que está en la dimensión de estos conceptos podemos ver ingredientes claros para su constitución: la moral y la ética, la honestidad de las decisiones del juez al determinar una situación litigiosa, la honorabilidad que debe estar preservada en su actuar como responsabilidad judicial sin llegar a desconocer derechos adquiridos. Siempre la imparcialidad debe estar acompañada de la resolución de las pretensiones de las partes y su trasfondo acompañado por la ley con anterioridad determinada. Es por eso que está compuesta por dos bases:

-La subjetiva donde nunca se llegue a beneficiar o perjudicar a un sujeto determinado debiendo así declararse impedido, o ser recusado.

-La esencia objetiva implica que se den garantías razonables y plenas sin que se ponga en duda su decisión y su rectitud al darle solución natural a un hecho pero ¿por qué es importante incluir más causales dentro de este artículo? Porque claramente existirá la posibilidad de que se altere el ánimo del juez y no se dé ese fin garantista del que se hace responsable por ser el que guía parte de los fines esenciales de aquel estado social de derecho. Se quiere evitar un juzgamiento de

las partes antes las decisiones del juez. Es así de vital importancia aclarar los siguientes conceptos:

-Impedimento: tiene lugar cuando el juez de ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso y que así no solo se da solamente una decisión legal sino justa. Ya que el juez en ningún momento puede convertirse parte ni adversario dentro del proceso.

- Recusación: se promueve por los sujetos por que el juez no acepta que carece de aptitud, es decir cuando este mismo no alega su impedimento en la actuación.

Todo lo anteriormente aducido hace referencia al principio constitucional del juez natural para evitar que se decida bajo motivaciones de índole del funcionario y se inhiba a una tutela judicial efectiva bajo el buen reparto de las funciones de las mismas.

La calidad de la función judicial siempre se debe pasar bajo estos principios que se garantizan por los impedimentos y recusaciones donde se da una verdadera legitimidad en una decisión donde se haga realidad el sentido garantista y no degenerare en un régimen despótico y arbitrario donde prevalecen los intereses sobre la voluntad y el capricho de los mismos administradores sobre los administrados.

En el artículo que se pretende demandar las causales de recusación para elevar a la máxima luz la imparcialidad y garantía del debido proceso reconocidos en el artículo 29 y 229 superiores y el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos y el artículo 14 del pacto de derechos civiles y políticos.

Teniendo en cuenta la razón por la cual se crea este decreto que envuelve la plasmación de principios como lo son la gratuidad y las diferentes instancias que cobijan a las decisiones. En este mismo decreto se da la explicación razonable que para la efectividad de los derechos que ya están positivizados y reconocidos se interpretaran las normas de este código de procedimiento civil basándose en principios generales del debido proceso con el fin de que se efectúe una buena defensa y además de ellos la igualdad y la imparcialidad antes mencionadas.

Como actores indispensables en la administración encontramos en primer lugar al juez, a su vez: a los tribunales, juzgados y hasta secretarios que juegan roles y papeles determinados que guían todo el proceso para hacer efectivas sus actuaciones. La competencia no puede verse limitada por líneas de pensamiento ya formadas en el ímpetu y convicción de cada juez que puede ser chocante o contrario a las de las partes que solicitan alguna protección.

En el artículo 37 del decreto demandado se establecen cuales deben ser los deberes del juez donde me permitiré destacar que en su contenido habla de la importancia de darle una igualdad a las partes. Así se evita todo tipo de violación a la dignidad la justicia, la lealtad y buena fe que deben verse reflejados en todos los momentos procesales, es así como una causal de recusación es idónea para no viciar el proceso pero no puede darse solo por una enumeración taxativa que son criterios netamente objetivos puesto que del mismo proceso se pueden inferir situaciones que pueden inhibir al cumplimiento de la obligación de fallar en equidad y guiarse por derechos que ya están reconocidos

En el contenido de este decreto se estipula que tanto una persona natural como jurídica puede llegar a ser parte, siempre y cuando dispongan de sus derechos a acudir por medio de sus representantes guiados bajo normas sustanciales. Cobijado en conexión este artículo esta protegido por el 13 de la constitución política donde se da un plano de igualdad a las personas, y más específicamente a la ley que debe ser aplicada en base a que cada disposición es guía por inherencia de cada persona.

Como es bien sabido el juez debe ceñirse siempre a una serie de garantías constitucionales que van de la mano con la tutela jurisdiccional efectiva donde apliquen los derechos de cada individuo que están sujetos a la rama de la administración de justicia, el juez debe en todo momento avalar para que las partes se equiparen en garantías no solo en el inicio sino hasta la decisión final, así como ser imparcial en las diferentes circunstancias, debe saber pedir y saber probar.

La aplicación de la ley y la constitución en cualquier momento debe ser fiel a la condición del ser, con el fin de evitar que se lleguen a violar derechos fundamentales ya que todo juez garante y toma normas tanto sustanciales como procesales y así interpreta y decide.

La decisión dada en una sentencia debe ser lo más justa posible y que guarde congruencia entre lo pedido y lo probado. Como muestra de anterior hay una base solida para acceder a la justicia. Hare hincapié en dos ejemplos donde se pueden ver reflejadas mis consideraciones:

PRIMERO: un ciudadano colombiano que tenga inclinación sexual ante su mismo sexo acude ante un juez civil con el fin de hacer efectivo un proceso civil, donde el administrador de justicia esta arraigado a una concepción radical hacia el conservadurismo y por lo tanto puede dejarse guiar por las impresiones dadas hacia el peticionante homosexual para fallar en su contra o no ser tan parcial como debe. Considero que esta situación viendo el estado cambiante de la actualidad puede verse vinculada en la posibilidad de que se declare si se acepta o no el matrimonio homosexual como matrimonio civil, frente a esta situación se les dará los mismos derechos que una pareja heterosexual siendo así me pregunto: lo anterior ¿no afectaría el raigamiento ideológico y tradicionalista de ciertos jueces en la decisión? porque está claro que si en el ejemplo anotado el juez es conservador de ninguna manera aceptaría esta clase de uniones y se verá un poco distante a tomar medidas sobre ellas.

SEGUNDO: Llegado el caso de que una madre de familia acuda ante un juez civil con el fin de reconocer la obligación alimentaria del conyugue respecto a sus hijos y el juez sea una mujer con tendencia feminista ¿no dudaría en reconocer inmediatamente la peritación no porque tenga o no capacidad de hacerlo sino porque su misma posición hace ver que el hombre no puede desconocer la posición de la mujer?

Ante lo expuesto vale la pena aclarar que los que pretendo hacer notar es que no toda impresión o mera causa sea base de la recusación subjetiva sino aquella que realmente sea vinculante y tenga un efecto en la decisión. Mas que todo a grupos minoritarios como: homosexuales, afrocolombianos, desplazados etc , con el fin de proteger su dignidad e integridad.

¿Qué posición esta tomándose internacionalmente ante esto? Desearía que se tomara como base lo anterior, y hacer un paréntesis para comparar estas decisiones por analogía a la situación colombiana. Pero antes de ello ¿qué se

entiende por bloque de constitucionalidad? Es tomando como aquel guiamiento o brazo derecho de nuestra carta política que por mandato de ella misma implica un alto sistema edificativo y su esencia misma que lo diferencia de los demás.

Este marco internacional se basa en principios que aseguran su permanencia y obligatoriedad efectiva así, al aplicar lo anteriormente dicho no se puede dejar de lado lo que radica en la soberanía como aquella **base** para el respeto de las decisiones del estado, en donde **prevalecen** derechos con fuero interno que son ratificados por decisiones externas a las normativas de cada país.

De ninguna manera se pueden llegar ni aun en caso de estado de excepción a desproteger los derechos fundamentales y libertades inherentes de todo colombiano dejando atrás bases de derechos humanos universales e inmutables en cuanto a su procedencia, aplicación y garantía.

Como consecuencia de lo anterior la legislación no solo cuenta con disposición internas sino con todas aquellas que son ratificadas por tratados y convenios internacionales.

El gobierno nacional es el encargado de aprobar todas las disposiciones del bloque con un previo análisis de su constitucionalidad para que no se muten o desconozcan y lleguen a contrarias postulados constitucionales.

La base de todo esta ilustración es el artículo 93 de la magna que abre paso a que se integren disposiciones supranacionales al ordenamiento colombiano que debe unificar un sentido en cuanto a: el matrimonio, evitar todo tipo de tratos crueles y denigrantes, a la vida, la integridad, la libertad, igualdad, legalidad, favorabilidad etc.

Encontramos en su estructura aquellos tratados limítrofes, de protección a la mujer embarazada, convenios de la OIT, derechos económicos, derechos sociales, garantías judiciales, derechos a desplazados, genocidios, derechos morales, derechos de los niños entre otros., que no solo demuestran una necesidad sino una idoneidad de los mismos en cuanto su aplicación a la realidad del país.

Es por estas razones que no se pueden dejar de lado aquellas implicaciones que podrían traer no reconocer lo que constitucionalmente, es visto casi como un mandato ya que amplía el espectro fundamental de un derecho y le da fuerza vinculante de efecto inmediato y de rápida protección por parte del estado que ratifica y como el que trabaja conjuntamente con sus fundamentos.

Para este caso en concreto no se pueden desconocer aquellos reconocimientos universales, en los que me permitiré destacar el reconocido por el artículo 10 de la declaración universal de los derechos humanos y el artículo 14.1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos del nueva york. En donde el juez tiene a su disposición causal: objetiva y subjetiva para declararse impedido y así garantizar su excelente actuación ante terceros, interviene y partes. En caso de que el juez no se declare impedido las partes podrán recusarlo donde el limite sea que no debe ser a un cien por ciento de libertad para evitar que no se haga responsable del todo y evite hacerse administrador en el proceso de la decisión que solicitan las partes. Las casusas no se deducen por analogía cuando es para salvaguardar el orden publico se dividen en dos clases: en cuanto el objeto del

proceso basado en el impedimento dado por sus funciones respectivas, y el impedimento en relación a sus partes como por ejemplo con vínculos familiares y demás.

PETICION

De acuerdo con los artículos expuestos y haciendo uso del artículo 4° y 23 de la constitución, presento a ustedes Honorables Magistrados de la corte constitucional la presente demanda, solicito un pronunciamiento que permita inferir la recusación por causales subjetivas y además, considero que hay una omisión legislativa relativa ya que es cierto que preexiste una norma que regule el caso como tal pero no se plantearon todas las causales que pudieron estar ante esta situación y así se genere una desigualdad negativa en sus secuelas aplicativas y no se previó que también habían subjetividades que afectaban la decisión y que es necesario para armonizar el sentido de la norma, no puede dejarse excluidos estos factores porque no hay razón suficiente para hacerlo, además todos estas vinculados a la consecuencia de la norma y de esta manera solicito que se hagan las medidas necesarias para salvaguardar la integridad normativa.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la constitución política y 43 de la ley 270 de 1996, corresponde a la corte constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, y con tal fin, cumplir la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por los vicios de procedimiento en su formación". Por su parte, el decreto legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la corte constitucional. Son ustedes, entonces, competentes honorables magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el consultorio jurídico de la UPTC Cra 9 No. 28A-29 Barrio Maldonado de la ciudad de Tunja. Tel 744 31 08

De los honorables magistrados,

Con todo respeto

OSCAR JULIAN MEDINA RUIZ

C.C 1049619951 de Tunja

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE TUNJA
PRESENTACIÓN PERSONAL**

EL ANTERIOR ESCRITO SE PRESENTÓ PERSONALMENTE
ANTE EL SECRETARIO(A) DEL JUZGADO DE LA J

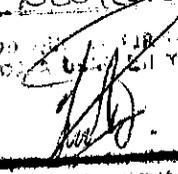
Oscar Julian Medina Ruiz

C.C. 1.049.619.951 de Tunja

T.P. _____ DEL C.S. DE LA J

FECHA 08 Nov 2012 hora 1:30 pm

MANIFIESTA QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA
ACOSTUMBRA A USAR EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS
Y PRIVADOS.


FIRMA COMPARECIENTE


SECRETARIO(A)